

NORMATIVA DE ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE VITORIA

NORMATIVA DE ENSEÑANZAS PROPIAS DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE VITORIA

PREÁMBULO

El artículo 6.6 de la Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario, establece que la formación universitaria se estructura, por una parte, en la docencia oficial y, por otra parte, en la articulada por medio de los títulos propios.

Por su parte, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, de organización de las enseñanzas universitarias, desarrolla en su artículo 37 el marco jurídico específico de las distintas enseñanzas propias. Dichas enseñanzas pretenden ser parte sustancial de la formación a lo largo de la vida, entendida como toda actividad de aprendizaje cuyo objetivo es la mejora de los conocimientos, las competencias y aptitudes con una perspectiva personal, cívica, social o relacionada con el empleo.

A la vista de lo anterior, y debido a la necesidad de ordenar la cada vez más amplia oferta de enseñanzas propias de la Universidad Francisco de Vitoria, adaptándola a las nuevas disposiciones legales, se hace necesario dotar de una regulación completa y rigurosa a unos estudios que, en sus distintas modalidades, pretenden formar parte de una formación de excelencia que se erige como signo de identidad de nuestra universidad.

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, categorías y organización de las enseñanzas propias y de formación permanente

Artículo 1. Objeto

La presente normativa tiene por objeto regular las enseñanzas acreditadas mediante un título propio, cualquiera que sea su tipología, categoría o modalidad, de la Universidad Francisco de Vitoria, así como sus requisitos, clasificación, procedimiento de aprobación, modificación o extinción, y su organización académica, administrativa y económica.

Quedan exceptuadas de esta normativa los títulos propios que se oferten conjunta e inseparablemente con los títulos oficiales, que estarán sometidos a las mismas normativas que estos.

La Universidad Francisco de Vitoria estimulará y apoyará las iniciativas conducentes al aprendizaje a lo largo de toda la vida y la impartición de enseñanzas propias que tengan interés científico, humanístico, técnico, artístico, profesional o social, atendiendo a las siguientes finalidades:

1. Complementar la oferta académica de la universidad con otras enseñanzas no incluidas en los planes de estudios de las titulaciones oficiales.
2. Atender nuevos ámbitos de especialización y modelos formativos demandados socialmente, promoviendo la actualización profesional y académica.

3. Establecer relaciones de colaboración con administraciones públicas, instituciones privadas y empresas que redunden en beneficio mutuo.
4. Promover una oferta de enseñanzas propias rigurosa y sometida a los más altos estándares de calidad académica.
5. Compartir con la sociedad el conocimiento y resultados de investigación generados en la universidad.

Artículo 2. Naturaleza y características de las enseñanzas propias

Las enseñanzas propias podrán consistir en enseñanzas de formación permanente, títulos de formación continua y microcredenciales. Estas titulaciones podrán ser organizadas directamente por la Universidad Francisco de Vitoria o mediante la colaboración con otras instituciones o universidades, nacionales o extranjeras.

La superación de estos estudios dará derecho a la obtención del correspondiente diploma o certificado otorgado por la Universidad Francisco de Vitoria.

La denominación o formato de estas enseñanzas en ningún caso podrá ser coincidente con la denominación de los títulos oficiales de Grado o Postgrado, ni inducir a confusión con los mismos.

Todas las enseñanzas propias podrán desarrollarse en la modalidad presencial, híbrida o virtual.

Artículo 3. Catálogo de enseñanza propias

Las enseñanzas propias de la Universidad Francisco de Vitoria tendrán distintas denominaciones dependiendo del perfil de acceso de los alumnos, sus características y su categoría académica.

Se podrán diseñar programas formativos estructurados en distintos módulos que permitan la obtención de certificados independientes y parciales según las características específicas de cada programa. La organización de programas modulares no implicará requisitos de acceso o admisión menos exigentes que los exigidos para el acceso y admisión del programa completo.

3.1.- Títulos de Formación Permanente:

La formación permanente está conformada por una serie de enseñanzas altamente cualificadas cuya finalidad es fortalecer la formación a lo largo de la vida, actualizando y ampliando los conocimientos, competencias, capacidades y habilidades generales, específicas o multidisciplinares de las distintas áreas de conocimiento. Estas enseñanzas se dividen en las siguientes categorías:

a. Máster de Formación Permanente:

Tendrá una carga lectiva de 60 ECTS, 90 ECTS o 120 ECTS. La superación de estas enseñanzas dará lugar a la obtención del título de *Máster de Formación Permanente en*, con expresión concreta de la denominación de las enseñanzas y el número de créditos cursados.

El programa de Máster de Formación Permanente podrá extender su duración hasta un máximo de dos cursos académicos.

En todo caso, será imprescindible la realización de un Trabajo Fin de Máster para la superación de las enseñanzas de Máster de Formación Permanente y la obtención de la titulación correspondiente.

Las enseñanzas de máster podrán estructurarse en itinerarios formativos que permitan al alumno, tras cursar las enseñanzas generales que en cada caso se determinen, la elección de las enseñanzas específicas que determinará la mención concreta del título.

b. Título de Especialista:

Tendrá una carga lectiva comprendida entre los 31 y los 59 ECTS. La superación de estas enseñanzas dará lugar a un título de *Especialista en* con expresión concreta de la denominación de las enseñanzas, el número de créditos y la calificación obtenida por el alumno.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional décimo tercera de Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario, los títulos universitarios, tanto oficiales como propios, no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión sanitaria o con los títulos de especialista en Ciencias de la Salud regulados en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

c. Título de Experto:

Tendrá una carga lectiva comprendida entre los 15 y los 30 ECTS. La superación de estas enseñanzas dará lugar a un título de *Experto en* con expresión concreta de la denominación de las enseñanzas, el número de créditos y la calificación obtenida por el alumno.

3.2.- Cursos de Formación Continua

La Universidad Francisco de Vitoria podrá ofertar otras enseñanzas propias distintas a las descritas en el apartado anterior que se certificará en ECTS. Excepcionalmente, y previa aprobación, estas enseñanzas podrán certificarse en horas. Su superación dará lugar a la entrega de un diploma con expresión concreta de la denominación de las enseñanzas, el número de créditos y la calificación obtenida por el alumno, en su caso.

3.3.- Microcredenciales

Tendrán una carga lectiva comprendida entre 1 y 15 ECTS. La superación de estas enseñanzas permitirá certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

Artículo 4.- Requisitos de acceso y criterios de admisión a los títulos propios de formación permanente y de formación continua

Los requisitos de acceso a los títulos propios serán públicos, y estarán a disposición del alumno en la guía de cada titulación.

Sin perjuicio de los requisitos legales de acceso a las enseñanzas propias o de formación continua, la universidad podrá exigir criterios de admisión adicionales en determinadas enseñanzas, tales como la acreditación de un nivel de formación previo, un nivel mínimo de un idioma extranjero, o una notable y acreditada experiencia profesional en el ámbito propio de las enseñanzas, que garantice el correcto aprovechamiento y desempeño académico del alumno. Cada título establecerá los criterios que se deberán tener presentes para evaluar los anteriores requisitos.

4.1 Acceso con titulación universitaria previa:

El acceso a las enseñanzas previstas en el apartado 3.1 del artículo anterior, exigirá en todo caso titulación universitaria previa. Los títulos propios de Microcredenciales podrán requerir titulación universitaria previa para su acceso, en cuyo caso, este requisito deberá constar expresamente en la publicidad del título.

Este requisito se acreditará mediante la posesión de un título universitario oficial de Grado español o equivalente, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del EEES que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster.

De igual modo, podrán acceder a estas enseñanzas personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad del nivel de formación que implica, y siempre y cuando el título en cuestión permita acceder a estudios de nivel de postgrado universitario en el país donde se haya expedido. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios que requieran titulación universitaria previa como requisito de acceso.

4.2 Acceso sin titulación universitaria previa:

Se podrá acceder al resto de enseñanzas previstas en el artículo anterior (apartado 3.2 y 3.3, en su caso) sin titulación universitaria previa. Sin perjuicio de lo cual, corresponderá a la universidad determinar los criterios de admisión concretos de cada enseñanza.

Artículo 5. Unidad de medida del haber académico

La unidad de medida del haber académico de las enseñanzas propias de formación permanente y las microcredenciales será el crédito ECTS o Crédito Europeo. Para el cálculo de créditos ECTS se estará a lo dispuesto en el RD 1125/2003, de 5 de septiembre. Los títulos de formación continua podrán excepcionalmente certificarse en horas, previa autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Convocatorias, periodos de evaluación y calendario

Artículo 6. Número de convocatorias o periodos de evaluación

Los alumnos matriculados en cualquier asignatura o módulo de un título propio regulado en esta normativa tendrán derecho a un máximo de dos convocatorias o periodos de calificación, por curso académico.

En el caso del Máster de Formación Permanente, los alumnos matriculados podrán tener derecho a un máximo de cuatro convocatorias, dos por curso académico, para la superación de cada asignatura o módulo del título, incluido el TFM. El número de convocatorias de cada programa concreto de máster se indicará en la propuesta de creación del título. El plan de estudios y la guía académica de la titulación determinarán el número concreto de convocatorias de cada titulación de máster.

Cuando un título de máster tenga establecidas cuatro convocatorias por asignatura o módulo, la segunda matrícula (tercera y cuarta convocatoria) deberá formalizarse por el alumno en el curso académico inmediatamente posterior al de la primera matrícula (primera y segunda convocatoria).

Cuando un alumno haya consumido todas las convocatorias previstas para su titulación sin haber superado la totalidad de las asignaturas/módulos/materias del programa académico, en caso de querer continuar sus estudios, deberá matricular y abonar la totalidad de los créditos del plan de estudios, siempre que se siga ofertando por la universidad.

En el caso de alumnos de segundo curso de Másteres de Formación Permanente de 90 ECTS o 120 ECTS cuyo Trabajo Fin de Máster esté programado en el semestre 3º, que tengan asignaturas suspensas del primer curso, el alumno tendrá que superar la totalidad de las asignaturas antes de poder presentar el TFM. En el caso de que las asignaturas suspensas sean del segundo semestre o anuales, no podrá presentarse a la convocatoria ordinaria del TFM.

Artículo 7. Evaluación

La obtención de un título propio exigirá la superación, a través del correspondiente proceso de evaluación, de las pruebas y actividades formativas que correspondan; en ningún caso la simple asistencia a clase dará lugar a la obtención del título, incluso en las modalidades presenciales, sin perjuicio de que podrá exigirse una asistencia mínima para poder ser evaluado.

Artículo 8. Calendario académico

Todos los títulos propios seguirán el calendario académico aprobado por la universidad.

Artículo 9. Calendario de las pruebas de evaluación

La guía del alumno de cada titulación facilitará el horario de clases, así como el calendario de exámenes y pruebas de evaluación.

Cuando existan causas graves y debidamente justificadas, previa solicitud del estudiante al profesor y con el visto bueno de la dirección de la titulación, se podrá modificar la fecha de examen o prueba de evaluación con carácter individual. Dicho examen deberá celebrarse antes de que finalice el plazo marcado en el calendario académico. Si el alumno no pudiese presentarse en esta nueva fecha, aunque fuese por motivos justificados, no podrá solicitar un nuevo examen.

Artículo 10. Cómputo de convocatorias

A los efectos del cómputo de convocatorias en una asignatura o módulo, el “No Presentado” computará a todos los efectos como convocatoria consumida de la misma.

Artículo 11. Promotores de enseñanzas propias

Se considera promotor de una enseñanza propia al centro, área u órgano académico que asume la iniciativa de proponer una nueva titulación y se responsabiliza, una vez autorizada y aprobada la misma, de su organización y desarrollo.

Artículo 12. Colaboración con otras entidades

La Universidad Francisco de Vitoria podrá organizar enseñanzas propias en colaboración con otras universidades, instituciones públicas, fundaciones, organizaciones o entidades nacionales o extranjeras, mediante la firma de acuerdos y convenios de colaboración en los que se especifiquen los términos de la correspondiente cooperación, dentro del marco regulado en esta normativa.

Artículo 13. Director y/o responsable académico del título propio

Todos los títulos propios de formación permanente tendrán asignado un responsable académico perteneciente a la Universidad Francisco de Vitoria. Cuando los títulos se organicen en colaboración con otros organismos o instituciones se podrá establecer una codirección de los programas. En estos casos, el coordinador académico de las enseñanzas propias será, preferentemente, personal de la Universidad Francisco de Vitoria.

TÍTULO II**CAPÍTULO PRIMERO****De la matrícula, expedición de los títulos propios y del sistema interno de garantía de calidad****Artículo 14. Admisión y matrícula a las enseñanzas propias**

Para la admisión a las enseñanzas propias será necesario estar en posesión de la titulación exigida en cada caso. El régimen específico de admisión y matrícula vendrá determinado en la memoria académica de cada título.

El periodo ordinario de matriculación de las enseñanzas propias se concretará en la convocatoria correspondiente de cada programa.

La gestión económica y administrativa de los títulos propios recaerá en el centro, área, departamento u órgano académico promotor de los mismos, así como en otros servicios centrales de la universidad, salvo aquellas organizadas en colaboración con otras instituciones con las que se prevea otro sistema.

Artículo 15. Secretaría de Títulos Propios

La Secretaría de Títulos Propios será la encargada de expedir los diplomas y certificaciones propias de estas enseñanzas, y será responsable del registro de estas titulaciones.

El modelo de diploma y certificado será normalizado y su diseño o contenido no podrá en ningún caso inducir a error en cuanto a la naturaleza no oficial de las enseñanzas. En el anverso figurarán el nombre y apellidos del alumno, la denominación de los estudios cursados, la fecha de expedición y la firma de quien lo expide. Podrá figurar, además del logotipo de la Universidad Francisco de Vitoria, el de otras administraciones, instituciones o entidades, en el caso de haber participado estas en la organización o impartición de las enseñanzas o tratarse de un título conjunto, siempre que así se haya acordado en el convenio de colaboración.

Se podrán aprobar tasas de emisión de los diplomas y certificaciones, que deberán ser publicados en la Web de la universidad.

La universidad podrá denegar la expedición de títulos y certificados cuando los alumnos tuviesen pagos pendientes de satisfacer correspondientes al título propio en cuestión, o bien cuando, admitidos en su momento de forma condicionada, no hubiesen acreditado debidamente con posterioridad los requisitos de acceso al mismo.

Artículo 16. Evaluación de la calidad de las enseñanzas propias

El Sistema de Aseguramiento de la Calidad de los Títulos de Formación Permanente es el conjunto de acciones necesarias para garantizar la calidad de dichas enseñanzas, y asegurar el control y mejora continua de las mismas.

Estos controles de calidad incluirán la evaluación del profesorado y la constatación de la satisfacción de los alumnos.

La aprobación de un Máster de Formación Permanente requerirá, previamente a su aprobación por el Comité de Oferta Formativa Propia, la emisión de un informe favorable, que tendrá carácter vinculante.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente normativa ha sido aprobada por el Comité de Dirección de la Universidad Francisco de Vitoria el día 21 de enero de 2025 en virtud de las facultades que tiene atribuidas en el artículo 10.e) de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad (Decreto /2014, de 25 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Francisco de Vitoria) y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. Sus disposiciones derogan a cualquier otra normativa de enseñanzas propias anteriormente aprobada y estarán vigentes mientras no sean sustituidas por otras de igual o superior rango.

